



1869

UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

KH66  
M610  
S4

3

EH66

M610

S4

001143



1080018522



# SENTENCIA

QUE PRONUNCIÓ

El Tribunal de Circuito de Celaga

el día 3 de Febrero de 1869,

**EN EL JUICIO DE AMPARO**

QUE SE PROMOVIÓ

POR PARTE DE LA SAGRADA MITRA

DE LA

Diócesis de León.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
Biblioteca Valverde y Tellos

Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

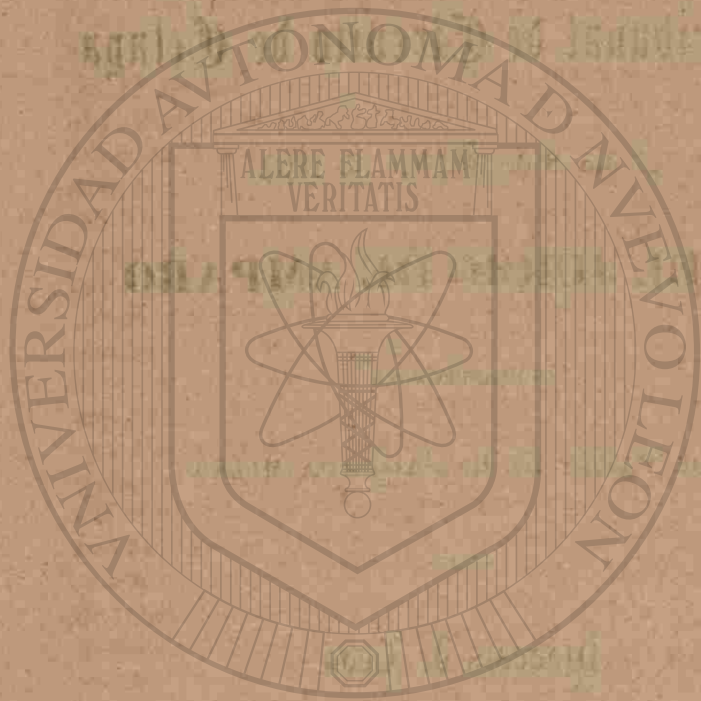
038745

FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLOS  
LEÓN 1869

Imprenta de José María Monzon, 3.º de Lagos núm. 25.



KH61 MITRA  
M610  
S9



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

CELAYA, FEBRERO 3 DE 1869.

VISTO el presente juicio entablado por el C. Lic. Joaquin Chico, en representacion de los Gobernadores de la Mitra de la Diócesis de Leon, á virtud de la orden librada por el ciudadano Jefe político del mismo Departamento, para la desocupacion en el término perentorio de ocho dias, del edificio donde hoy se encuentra establecido el Colegio Seminario; los escritos en que la parte quejosa, con fundamento de los artículos 2 y 28 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, y señalando como garantías violadas en la persona moral de la Mitra, las comprendidas en los artículos 16 y 27 de la Constitucion Federal, pide amparo y proteccion; el auto en que, conforme al art. 4.º de la citada ley, se mandó abrir el juicio correspondiente; el informe que como autoridad responsable rindió el ciudadano Jefe político de Leon; las pruebas presentadas por la parte actora; los informes á la vista y en que el Ministerio fiscal, apoyando los derechos aducidos por la Mitra, es de parecer se otorgue el amparo; el fallo de 1.ª instancia en que negándose al quejoso se otorga y concede á la Federacion; la apelacion interpuesta por la parte fiscal y el representante de la Mitra; lo manifestado por el C. Lic. Chico, pidiendo que al fallarse sobre lo principal en esta 2.ª instancia, se tome en consideracion el estrañamiento y multa que el juzgado le impuso y de cuyas providencias apeló; la presentacion en tiempo y forma, por la parte del quejoso, mejorando la apelacion; el informe y pedimento que en el acto de la vista presentaron los CC. Licdos. Ramon Reynoso y Agustin Garcia; la citacion para sentencia; y visto en fin, todo lo que verse y tener presente debia; ATENIENDO á que los hechos con relacion á los en que se funda la demanda y aparecen justificados de las diversas constancias de autos son los siguientes: 1.º Que el edificio situado en la plaza principal de Leon, en el que hoy se encuentra el Colegio Seminario, edificio distinto y separado del que se conoce por Colegio de los Padres Paulinos (Dilig. de foj. 50, vta. y d. sig.), es en donde se tienen y se han tenido desde tiempo inmemorial, aunque con ligeras y accidentales interrupciones, las oficinas parroquiales y habitacion del Cura; 2.º que el ciudadano Jefe político de Leon ordenó (foj. 3) al Obispo de la Diócesis que en el término perentorio de ocho dias desocupase el edificio en que hoy se encuentra el Colegio Seminario, fundándose para ello en que como autoridad política del Departamento á su vigilancia está encomendado el riguroso cumplimiento de

10  
11  
12  
13  
14



las leyes generales y particulares del Estado, y la observancia de las de reforma,» y CONSIDERANDO: 1.º Que aun cuando el presbítero D. J. Hilario Iburgüengoitia, como representante de los Gobernadores de la Mitra, dijo en su escrito de demanda, que el edificio de que se trata «fué habitacion de los señores Curas desde la época de su fundacion hasta el año de 1846, en cuya fecha con los requisitos canónicos se fundó en la casa Cural el Colegio Seminario que hoy existe;» esta confesion, si tal puede llamarse, así como lo espuesto por el representante sustituto al decir: «hago mio el escrito presentado por el padre Iburgüengoitia,» prescindiendo de los hechos y constancias fehacientes en contrario que obran en los autos (Dilig. de foj. 50), jurídicamente no puede ser ni es bastante, para que con fundamento de ella se niegue el amparo solicitado; pues como muy bien ha dicho el C. Lic. Chico, apoyado en vastas y estensas doctrinas (doctrinas que para el efecto de este considerando hace suyas el Tribunal); «esa confesion no tiene fuerza alguna legal, ni puede perjudicar á la persona en cuyo nombre se hizo, pues no fué hecha con espreso poder para ello» (ley 2, tit. 21, lib. 11 de la Nov. Rec. y Glo. á la 1.ª, tit. 13, par. 3.ª); 2.º Que el presente juicio no versa ni debe versar sobre la preferencia de derechos á la casa Cural ó Colegio Seminario, para el efecto de dilucidar los opuestos que pueda haber entre la Nacion y la Mitra, sino sobre ejercicio de los que concede la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861 en sus artículos 2 y 28, que en el presente caso son de aplicarse; el primero, por la violacion de garantías efectuada en contravencion de los artículos 16 y 27 del Código Federal, por el hecho de querer despojar á la Mitra, si no de la propiedad, porque no se hubiese legalmente justificado, sí de la posesion que lo está plenamente; y el segundo, por ser la orden espedita por el ciudadano Jefe político para la desocupacion del edificio, «acto de autoridad de Estado, que obra en materias que no son de su incumbencia;» pues ni por ministerio de la ley, ni por la naturaleza de sus funciones, dicho Jefe político es representante de la Federacion, la que para el caso tiene sus agentes respectivos en el orden administrativo y judicial: 3.º Que con relacion al art. 27 de la Constitucion, que previene: «La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, si no es por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion,» supuesta la falta de estos requisitos en la providencia dictada por la autoridad política para desocupar el edificio cuestionado, y concediendo que dicha autoridad fuese la competente para tal providencia, es inconcusa la violacion de garantía, y de consiguiente la procedencia del amparo solicitado; primero, porque la parte quejosa ha probado (Dilig. de foj. 50 y Dec. de foj. 51 á 61); que el edificio en que hoy se encuentra el Colegio Seminario, aunque con interrupciones accidentales, desde tiempo inmemorial lo han po-

seido los señores Curas de Leon como casa Cural, y desde la época del establecimiento de dicho Colegio, que fué en 1846, como casa Cural y Colegio á la vez; pues siempre se han conservado y se conservan hasta la fecha en el mismo edificio las oficinas parroquiales; y segundo, porque determinándose en las leyes de 25 de Junio de 1856 y 4 de Agosto de 1859, la concesion, respecto á las casas Curales para no ser nacionalizadas, y previniendo espresamente la de 5 de Febrero de 1861 en su art. 100: «El Gobierno cede las casas Curales y los Palacios Episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto;» es indudable que la Mitra tiene y ha tenido la propiedad en el edificio casa Cural, sin que obste el establecimiento del Colegio Seminario, pues ni esa ley ni otra alguna determinó el uso esclusivo, y al ceder los Palacios Episcopales, casas Curales, etc., la cesion fué del edificio íntegro, y sin prohibicion que obligase á no destinar al mismo tiempo parte de esos edificios á otros usos; por lo que seria bastante para no haber burlado las prevenciones de la ley, haber obsequiado sus disposiciones, y para que en consecuencia tuviera la Mitra un derecho incontestable á solicitar y obtener amparo de los Tribunales Federales, con arreglo al citado art. 27 de la Constitucion, el que en el edificio cuestionado se hayan tenido, como hasta la fecha se tienen, las oficinas parroquiales; y CONSIDERANDO al mismo tiempo: 4.º Que como muy bien y fundadamente han espuesto en esta 2.ª instancia los ciudadanos Promotor fiscal y Lic. Agustín García, aun en el caso de que no estuviera comprobada suficientemente la propiedad de la Mitra de Leon al edificio de que se trata, no por esto seria de negarse el amparo solicitado, pues la posesion, que ni está contradicha y es un hecho, si se ha comprobado, y el art. 16 de nuestro Código fundamental, dice: «Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. . . .» de donde resulta, que la providencia dictada por la autoridad política de Leon, importa un ataque á la garantía otorgada en el citado artículo, puesto que se pretende turbar en su posesion á la persona moral de la Diócesis, por quien no es autoridad competente para ello; y teniendo por otra parte presente: 1.º Lo que dispone el art. 102 de la Constitucion general, y que es un principio constantemente sostenido por la ley orgánica de amparos, como lo demuestran sus artículos 11, 24, 29 y 30: que la resolucion debe concretarse en estos juicios única y esclusivamente al individuo que litiga y al caso especial que motive la queja, por lo que ha sido irregular y contra ley espresa la parte resolutive del fallo de 1.ª instancia en que se otorga amparo á la Federacion, que no lo solicita ni ha litigado: 2.º Que el C. Lic. Joaquin Chico, en su escrito de fecha 17 de Diciembre, excediéndose de lo

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA VALVERDE Y TELLER





UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEV  
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC



00110